



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 014 - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 16 FEB 2015

VISTOS: Informe N° 0140-2013/GRP-DREM-UTM/AMZ-LOCH de fecha 20.08.2013, el Informe N° 036-2014-GRP-DREM-UTM/AMZ-LOCH de fecha 25.02.2014, Resolución N° 034-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 06.03.2014, Resolución Gerencia Regional N° 033-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDE de fecha 19.05.2014, Resolución Directoral N° 092-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 09.06.2014, documento con Registro de Control N° 1155 de fecha 17.06.2014, Acta de Inspección de fecha 05.08.2014, Informe N° 281-2014/DREM-UTM/AMZ de fecha 18.11.2014; e Informe N° 305-2014/DREM-UTM/AMZ, la solicitud ingresada en fecha 23 de diciembre del 2014 consignada con el Registro N° 2572, ; y, el Informe legal N° 19 -2015-GRP-DREM-OAJ-LGL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado en fecha 23 de diciembre del 2014 con Registro N° 2572, se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 18 de diciembre del 2014 que resuelve SANCIONAR a la empresa denominada Estrella del Oriente S.R.L., con RUC N° 20398902751, cuyo representante legal es el Sr. LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO, identificado con DNI N° 03609574, por realizar actividades de explotación de minerales no metálicos en las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 9'456,847 – Este: 525,725 las mismas que recaen en un Petitorio minero en Trámite "CALABERA I 2012" Código 010238412, **sin contar previamente con la Certificación Ambiental**, tipificada como Infracción Muy Grave establecido en el artículo 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, por un importe equivalente a 10 (diez) UIT- Unidad Impositiva Tributaria; y , complementariamente deberá paralizar definitivamente las actividades mineras, al no contar con la aprobación del inicio de operaciones, ni estar inmerso dentro del proceso de formalización minera;

Que, al amparo del artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente interpone recurso de reconsideración presentando como medio probatorio nuevo copia del padrón publicado en la página web de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas de fecha 26 de noviembre del 2014, precisando que cuenta con status de Declaración de Compromiso Vigente, respecto al petitorio Santa Rosa de Sojo;

Asimismo, alega que en fecha 16 de abril del 2012 se dictó el Decreto Legislativo 1101, y a esa fecha la recurrente desarrollaba actividad de pequeña minería, para cuyo efecto había obtenido el petitorio minero Santa Rosa de Sojo, y como se trataba de pequeña minería, se acogieron al proceso de formalización que establece el Decreto Legislativo 1105, en donde no se exige Certificación ambiental, bastando para el inicio de formalización la declaración de compromiso, pero en ninguno de sus apartados requiere la Certificación Ambiental exigida; por tanto, considera que se afecta el principio de legalidad, en el sentido que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

Finalmente, indica que mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, se aprobó la estrategia de saneamiento de la pequeña minería y de la minería artesanal, señalando que será objeto de registro de saneamiento, aquellos informales que al 19 de abril del 2014, cuenten con status vigente en el Registro Nacional de Declaración de Compromiso del Ministerio de Energía y Minas, y la recurrente si tenía tal condición, razón por la cual la Dirección Regional de Energía y Minas ha incurrido en error;

Que, frente a lo expuesto por el recurrente se debe tener presente el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1105 -Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, el cual indica que la formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes: presentación de declaración de compromiso; acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera; acreditación de propiedad o



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

autorización de uso del terreno superficial; autorización de uso de aguas; aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo; autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio;

Este proceso de formalización inició desde el 18 de abril del 2012 hasta el 03 de diciembre del 2012, lapso de tiempo en el cual en forma voluntaria los operadores mineros presentaron sus Declaraciones de Compromiso, incorporándose al Proceso de Formalización señalado en la norma precitada;

El Decreto Supremo N° 003-2013-EM "Establecen precisiones para la formalización minera a nivel nacional", publicado en fecha 06 de febrero del 2013 fija los plazos para el cumplimiento de cada uno de los pasos del proceso de formalización: "1.- Declaración de Compromisos Presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910, y debidamente registrada por el Gobierno Regional competente e inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo del Ministerio de Energía y Minas; 2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera. Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 05 de setiembre de 2013; 3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial. Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 16 de setiembre de 2013; 4. Autorización de Uso de Aguas. Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 25 de setiembre de 2013; y, 5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Los sujetos de formalización deberán cumplir con dicho requisito dentro de los plazos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y sus normas modificatorias";

Que, el Decreto Supremo N° 032-2014-EM "Fortalecen proceso de formalización de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal al amparo de los dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105", publicada el 24 de agosto del 2013 se señala en el numeral 2.2 del artículo 2 que: "en los casos de pequeños mineros y mineros artesanales que realizan actividades en concesiones mineras en zonas permitidas en donde sus titulares hayan expresado su voluntad de celebrar contratos de explotación, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1105; y, que se encuentran listados en el anexo 2 del Decreto Supremo N° 032-2014-EM, se aplicarán las facilidades dispuestas por el presente artículo; y, en consecuencia, podrán presentar los requisitos señalados en el numeral 2.1, así como la acreditación de la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera hasta el 19 de abril del 2014";

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM "aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña minería y Minería artesanal" publicado en fecha 19 de abril del 2014, señalando literalmente en su artículo 2 que: "mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas se aprobará el Registro de Saneamiento a los ciento veinte (120) días de concluido el proceso de formalización, considerando a los mineros informales señalados en el párrafo precedente que cumplan con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes";

En el mes de setiembre del presente año, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, emite un Comunicado a los sujetos de formalización de la pequeña minería y Minería artesanal, señalando que el plazo de los 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir del 19 de abril del 2014, vence indefectiblemente el 09 de octubre del 2014, a dicho vencimiento todos los mineros sujetos a formalización con Declaración de Compromiso vigente deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, si bien el recurrente ha realizado una impresión del Extranet de la página web del Ministerio de Energía y Minas, en la cual su representada figura dentro del Registro de Saneamiento, dicho registro no estaba actualizado al momento de la impresión, toda vez que realizando la visualizando en el intranet de la misma página web, la declaración de compromiso fue cancelada el 06 de marzo del 2014, hecho del cual fuera notificado y ante el cual Usted, ha procedido a interponer acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, formándose el Expediente N° 2148-2014-0-2001-JR-CI-01. Cabe precisar que, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Por lo tanto, se colige que su accionar falta a la buena procesal que deben ejercer las partes procesales, conforme lo establece el numeral 1.8 del Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que Usted tenía pleno conocimiento que su Declaración de Compromiso ya había sido cancelado en fecha anterior;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica Legal y el encargado de los asuntos ambientales de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las facultades conferidas por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO, Gerente General de la empresa ESTRELLA DEL ORIENTE SRL identificada con RUC N° 20398902751, domiciliada en Calle María Auxiliadora N° 599 de la ciudad Sullana – Piura;

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al administrado, en sus respectivo domicilio señalado en el contenido de la presente resolución, en modo y forma de Ley;

ARTICULO TERCERO.- Publíquese, la presente resolución en el Portal de Transparencia DEL Gobierno Regional de Piura, a efecto de que solicite las acciones de interdicción minera ante el ministerio Público;

ARTICULO CUARTO.- Remitir la presente resolución y expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional, a efecto de que continúe las acciones de interdicción minera ante el Ministerio Público;

ARTICULO QUINTO.- Remitir la presente resolución a la Fiscalía de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Sullana – Piura, en los seguidos contra el Administrado contra el presunto delito de minería ilegal;

ARTICULO SEXTO.- Póngase a conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma]
Ing. Héctor Ojaya Castillo
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA